

No quedan afectados por la reforma los créditos que corresponden al personal mencionado en el párrafo segundo del artículo segundo y los figurados en el concepto segundo del crédito 101.122 y el 102.121.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1967.

CARRERO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 190/1967, de 2 de febrero, por el que se eleva a Embajada la Representación Diplomática de España en Sudán.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se eleva a Embajada la Representación Diplomática de España en Sudán.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 191/1967, de 2 de febrero, creando la Representación Consular y Comercial de España en Bucarest.

De conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo firmado entre el Estado Español y la República Socialista de Rumania sobre creación de representaciones consulares y comerciales, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Representación Consular y Comercial de España en Bucarest.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 192/1967, de 2 de febrero, por el que se asignan los coeficientes multiplicadores a los Cuerpos de Sanitarios Locales.

Promulgada la Ley número ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de Retribuciones de los Sanitarios Locales, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero, párrafo dos, de la misma, se ha procedido por el Consejo de Ministros, vista la propuesta del Ministerio de Hacienda y el informe de la Comisión Superior de Personal, acordar los coeficientes multi-

plificadores que han de asignarse a los Cuerpos incluidos en el ámbito de la mencionada Ley.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete

DISPONGO:

Artículo único.—Los coeficientes multiplicadores que corresponden a cada Cuerpo de funcionarios sanitarios locales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero, párrafo segundo, de la Ley número ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, son los que figuran en la relación anexa a este Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo establecido en el párrafo dos de la disposición final primera de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

RELACION ANEXA

Cuerpo	Coefficiente
Cuerpo de Médicos Titulares, esc. A y B	4,00
Cuerpo de Médicos Casas de Socorro y Hospitales Municipales	4,00
Cuerpo de Médicos Tocólogos Titulares	4,00
Cuerpo de Farmacéuticos Titulares	4,00
Cuerpo de Veterinarios Titulares	4,00
Cuerpo de Odontólogos Titulares	4,00
Cuerpo de Practicantes Titulares	1,9
Cuerpo de Matronas Titulares	1,9

ORDEN de 7 de febrero de 1967 por la que se dictan normas complementarias en relación con los valores de cotización calificada.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria segunda de la Orden de 28 de noviembre de 1966, por la que se regula la condición de cotización calificada de los títulos-valores admitidos a contratación oficial en Bolsa, determina que las inversiones efectuadas en el transcurso del año 1966 en títulos-valores que obtengan dicha condición gozarán de todos los beneficios que al efecto se establecen en las vigentes disposiciones, sin concretar la fecha tope en que deben obtenerla.

Publicada dicha Orden en el «Boletín Oficial del Estado» del día 30 del mismo mes, ha quedado un plazo realmente corto, dentro del pasado año, para que las Empresas interesadas lo solicitaran de la respectiva Bolsa, y éstas pudieran elevar la correspondiente propuesta, con las necesarias pruebas acreditativas, a este Ministerio.

Habiéndose recibido diversas peticiones en el sentido de que, a título excepcional, y por la escasa disponibilidad de tiempo con que han contado las Bolsas para terminar los expedientes, se habilite dentro del año en curso un determinado plazo para que durante el mismo los títulos-valores que obtengan la calificación regulada en la Orden antes aludida, gocen de los beneficios de tal condición, este Ministerio, habida cuenta de las consideraciones expuestas, ha tenido a bien disponer:

Los beneficios establecidos en las vigentes disposiciones para los títulos-valores de cotización calificada serán de aplicación a las inversiones efectuadas en los mismos dentro del año 1966, siempre y cuando tales valores obtengan la concesión de cotización calificada, en virtud de propuesta formulada por las